

Toca: 1216/2015

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas del día siete de diciembre del año dos mil quince, estando en audiencia pública, en el local que ocupa esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrada Tercera, quienes integran la citada Sala, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados, asistidos de la Secretaria que autoriza, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, se procedió a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para decidir la **Excepción de Incompetencia por materia planteada por XXXXXXXX**, ante la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número 625/2015 relativo al Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde promovido por la señora XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX en contra del excepcionista. En este acto, la Secretaria dio cuenta a esta Sala con el Toca número 1216/2015, con el expediente de primer grado antes citado, relativo al Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde que en original elevó a este Tribunal la inferior. Se hace constar la asistencia por escrito de la Fiscal adscrita a través del memorial presentado con fecha cuatro de diciembre del año en curso, y la inasistencia de las demás partes, quienes no concurrieron a esta audiencia ni personalmente, ni por escrito, a pesar de que fueron debidamente notificadas del proveído que la señaló. Acto continuo, los Magistrados que suscriben, proveyendo acordaron: “Vistos: acumúlese a sus antecedentes el citado memorial; en consecuencia, tiénese por presentada a la Licenciada XXXXXXXXXXXX, Fiscal Adscrita a esta Sala, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales se tienen por hechas para todos los efectos legales correspondientes.”. Seguidamente, los Magistrados acatando el mandato del artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles antes citado, proceden a dictar la correspondiente resolución en única

instancia, para decidir la excepción de incompetencia planteada en el Juicio mencionado, en los términos siguientes: - - - - -

- - - - - **RESULTANDO:** - - - - - **PRIMERO.-** El ciudadano XXXXXXXXXX, a la contestación de la demanda interpuesta en su contra opuso entre otras excepciones, la de incompetencia por declinatoria, la cual planteó en los siguientes términos: ***“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.- En efecto, resulta incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto por las consideraciones jurídicas siguientes: La competencia de jurisdicción para conocer de un asunto se determina entre otras cosas, por la materia, la cuantía, el grado, el territorio, etc.; en el presente caso se actualiza la llamada “Incompetencia por materia” en virtud de que del propio documento que se anexan (SIC) a la demanda infundada el cual desde luego no acepto ni reconozco pero que sin embargo prueban plenamente en contra de sus propios oferentes por disponerlo así expresamente el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en razón de que el actor manifiesta en su demanda, que adquirió su propiedad el veintitrés de enero del año de 1989, y en consecuencia la presente controversia debe entablarse ante la Autoridad correspondiente.”*** - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por proveído de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, se tuvo por presentado a XXXXXXXXXX, contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que menciona y por cuanto entre las mismas se encuentra la de incompetencia, con fundamento en el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó remitir a este Tribunal los autos originales, emplazando a los interesados para que comparecieran ante esta Superioridad, a fin de dar trámite a dicha excepción.- - - - - **TERCERO.-**

Por auto de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, se tuvo por recibido en esta Sala el oficio número tres mil ciento veintidós diagonal dos mil quince de fecha ocho de octubre del año en curso, con el que se remitió el expediente original de primera instancia, formándose el presente Toca, señalándose para que tuviera lugar la audiencia respectiva el día siete de diciembre del año en curso, a las nueve horas en el local que ocupa esta Sala; igualmente, se mandó notificar a las partes y al Fiscal Adscrito a esta Sala, para los efectos legales correspondientes, notificaciones que aparecen hechas

legalmente, según constancias suscritas por el Actuario de esta Sala al calce del propio proveído; y, -----

----- **CONSIDERANDO:**-----

- - **PRIMERO.**- El artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la incompetencia por declinatoria de jurisdicción se propondrá también al contestar la demanda, pidiéndole al Juez que se abstenga del conocimiento del negocio; que el Juez remitirá los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia que fijará dentro de los seis días siguientes a aquél en que reciba los autos, admitirá y perfeccionará las pruebas que se ofrezcan, oirá los alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá la cuestión y enviará sin retardo el expediente al Juez que estime competente, haciéndolo saber a los litigantes.-----

- - - **SEGUNDO.**- En la cuestión de incompetencia planteada, el excepcionista ofreció por medio de su escrito en vía de prueba: **a) *Dos pruebas Documentales de todas las actuaciones del presente procedimiento***, prueba que tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 216, fracción VIII y 307, y acredita que el procedimiento que nos ocupa se ha llevado por el cauce legal correspondiente; **y b) *Presuncional en su doble aspecto, legal y humano***, misma que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que no resulta favorable a sus pretensiones, por las razones que se expresarán con posterioridad.-----

- - - **TERCERO.**- En el presente caso, el demandado señor XXXXXXXXXXXX manifiesta que se actualiza la incompetencia por materia, sin embargo no expresó argumento alguno para demostrar la excepción de incompetencia que opuso, ni ofreció pruebas para desvirtuar la competencia de la Juez de Primer Grado; no obstante lo anterior, por cuanto las cuestiones de competencia son de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, esta sala se avoca al estudio de la citada excepción.-----

- - - Es **improcedente** la incompetencia planteada por el señor XXXXXXXXXXXX, por las consideraciones siguientes.----- En el

presente asunto la señora XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, promovió Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde en contra del hoy excepcionista XXXXXXXXXXXX, solicitando se delimite y deslinde el predio de su propiedad ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de Mérida de esta ciudad de Mérida, Yucatán; el cual colinda al suroeste en veinticinco metros con el predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de Mérida de esta ciudad, propiedad del citado XXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - Asimismo, como bien se puede observar del escrito de demanda, la parte actora por medio de su apoderado XXXXXXXXXXXX, menciona en su escrito de demanda que únicamente pretende se lleve a cabo la diligencia de apeo efectuada por un perito, para de esa manera delimitar la extensión correspondiente al terreno de su propiedad, habiendo apoyado su demanda en los artículos del 732 al 744 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En vista de lo anterior, tenemos que en el caso a estudio se actualiza el supuesto previsto en el **artículo 78** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece “Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva o peligrosa, y deslinde, es competente el Juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto o del deslinde...”; y tomando en consideración que de las constancias judiciales se aprecia que el predio en cuestión se encuentra ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de Mérida de esta ciudad de Mérida, Yucatán. De conformidad con lo anterior, se surte plenamente la competencia de un Juzgado de este Departamento Judicial. - - - - -

- - - - - Por otra parte, cabe señalar que el Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde de donde dimana el presente Toca, se encuentra **regulado por las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles, Sección Primera y Séptima**, respectivamente; de donde resulta evidente la competencia de la Juez de Primera Instancia, para conocer del presente Juicio, toda vez que es a dicha autoridad, entre otras de su mismo fuero, a quién le corresponde la aplicación del citado Código

de Procedimientos Civiles del Estado, tal como previene el **artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor**, el cual establece que los Juzgados de Primera Instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable; por tanto, teniendo en consideración que XXXXXXXX alias XXXXXXXX, alias XXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXX interpuso su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, adscrita a los Juzgados Civiles y de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, que es la encargada de distribuir los negocios que deben iniciarse, ya sean de carácter contencioso, mixto o voluntario, turnó el Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde de que se trata, al Juzgado Tercero Civil, de conformidad al **acuerdo general número OR05-090506-01** emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha trece de mayo del año dos mil nueve que establece la especialización por materia de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Departamento Judicial del Estado, lo que conlleva a determinar que la citada Juzgadora resulta competente para conocer del mismo, ya que, como se reitera, es a dicha autoridad, entre otras de su mismo fuero, a quién corresponde la aplicación del citado Código Procedimientos Civiles del Estado, ordenamiento legal que regula el interdicto, en este caso del bien inmueble afectado, propiedad de la parte actora del Juicio de Primera Instancia; en estas condiciones, se concluye que la titular del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado resulta competente para conocer del Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde de origen, por lo cual es evidente lo improcedente de la Excepción de Incompetencia planteada.-----

- CUARTO.- En ejercicio de la facultad ex officio contemplada en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traducido como el deber de las autoridades del País, a ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad en materia de derechos humanos, adoptando siempre la interpretación de la norma que resulte más favorable para el justiciable, sin necesidad de que este lo solicite (principio prohomine); la que resuelve, estima pertinente, desaplicar el artículo 555 del Código de Procedimientos

Civiles de Yucatán, en lo relativo a la multa que debe pagar el excepcionista, por considerar improcedente la presente excepción de incompetencia por declinatoria, por cuanto se advierte una vulneración al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia tutelada en el cardinal 17 Constitucional, al imponer gravámenes a quienes pretenden acceder a aquella; lo antes expuesto es con apoyo en el precedente aislado de este Órgano Colegiado, con clave **PA.SCF.III.107.016.Civil**, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DECLARADA IMPROCEDENTE. DESAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, EN RELACIÓN CON LA MULTA IMPUESTA AL EXCEPCIONISTA, POR VULNERAR EL ACCESO A LA JUSTICIA. *El derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se traduce en el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada y de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida. Por tanto, el Estado, a través de sus autoridades, se encuentra obligado a respetar y garantizar dicho derecho humano, por lo que en este sentido, el cardinal 555 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, relativo a la multa que se impone a quien promueva una incompetencia declarada improcedente, vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia por resultar una limitante a esta garantía, al imponer gravámenes a quienes pretenden acceder a aquella, desalentando e inhibiendo su promoción y condicionando injustificadamente el acceso a ella, tal y como se ha sostenido reiteradamente en las ejecutorias federales cumplimentadas por esta Sala Colegiada, en los tocas 128/2015 y 811/2015. Bajo el contexto anterior, el órgano jurisdiccional conecedor de la excepción de incompetencia por declinatoria, se encuentra obligado, en caso de ser estimada como improcedente, a desaplicar oficiosamente lo dispuesto en el artículo 555 del código en comento, en relación a la citada multa.”* - - - - -

Asimismo procede condenar al citado XXXXXXXX al pago de las costas generadas en virtud de la tramitación de esta excepción, reguladas que sean conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código adjetivo de la materia, aplicado por analogía de razón.-----

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve:-----

- **PRIMERO.-** Se declara **improcedente** la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción opuesta por XXXXXXXX, ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde promovido por XXXXXXXX alias XXXXXXXX, alias XXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXX en contra del citado excepcionista.-----

SEGUNDO.- Se declara que la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, es competente para conocer del referido Juicio hasta su conclusión.-----

- - **TERCERO.-** Asimismo, se condena al citado XXXXXXXX al pago de las costas causadas por la tramitación de esta declinatoria, reguladas que sean conforme a derecho.-----

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Con lo que concluyó la presente actuación el día tres de febrero del año dos mil dieciséis, fecha en que se aprobó este asunto debido a las labores de esta Sala, conforme el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Lo certifico.-----

MAGISTRADA
DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

MAGISTRADO
DOCTOR EN DERECHO
JORGE RIVERO EVIA

MAGISTRADA PRESIDENTA
ABOGADA
MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA EN DERECHO
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, dictada en el toca 1216/2015, del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la que se resolvió acerca de la excepción de incompetencia, planteada por XXXXXXXX, ante la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 625/2015 relativo al Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde promovido por la señora XXXXXXXX alias XXXXXXXX, alias XXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXX en contra del excepcionista.